



Número Único 110016000000201201078-00  
Ubicación 36044  
Condenado LUIS FERNANDO FRANCO REYES  
C.C # 79511983

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201201078-00  
Ubicación 36044  
Condenado LUIS FERNANDO FRANCO REYES  
C.C # 79511983

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000000201201078  
Ubicación: 36044  
Condenado: LUIS FERNANDO FRANCO REYES  
Cédula: 79511983  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, en atención a la solicitud que antecede.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Séptimo (7º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012) condenó a LUIS FERNANDO FRANCO REYES como cómplice del delito de Secuestro Extorsivo Agravado a la pena de Doscientos Cincuenta y Ocho (258) Meses de Prisión, Multa de Nueve Mil (9.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e Inhabilitación Para El Ejercicio De Derechos Y Funciones Públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha Dieciocho (17) de Mayo de Dos Mil Trece (2013) este Despacho redosificó la pena impuesta, para fijarla en Dieciséis (16) Años, Un (1) Mes y Quince (15) Días de Prisión y Multa de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6.750) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Este Despacho mediante auto de fecha Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) denegó al sentenciado la Libertad Condicionada.

Se encuentra privado de la libertad desde el Primero (1º) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), hasta la fecha.

El 30 de noviembre de 2018, se resolvió no aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Durante la ejecución de la pena se han realizado reconocimientos de redención de pena, a saber:



Fecha Providencia	Redención reconocida
27 de Junio de 2014	4 Meses y 26 Días
28 de Julio de 2015	4 Meses y 5.5 Días
13 de Febrero de 2018	6 Meses y 28 Días
03 de abril de 2018	18.5 Días
<b>TOTAL</b>	<b>16 Meses y 18 Días</b>

### CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella, en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, se evidencia que LUIS FERNANDO FRANCO REYES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de mayo de 2012 a la fecha, es decir **107 meses y 26 días** que sumados a **16 meses y 18 días** de redención reconocida, indica que ha descontado de **124 meses y 14 días** de la pena impuesta, lapso superior a 116 meses y 3 días que equivalen a las tres quintas partes de 144 meses de prisión.

Así las cosas, LUIS FERNANDO cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional. No obstante, a la fecha la autoridad penitenciaria no ha emitido resolución favorable.

Por otra parte, Si bien una de las finalidades de la Ley 1709 de 2014 es disminuir el hacinamiento en las cárceles del país y por ello, las exigencias para acceder a los subrogados penales o la pena substitutiva de la prisión son menos exigentes que los de las anteriores normas que lo regían, el legislador no benefició en mayor forma, a quienes incurrieron en el delito de extorsión, dada la especial gravedad que este tipo penal reviste, por lo tanto ha tenido un estricto tratamiento penitenciario, al punto que los artículos 28 y 32 de la citada Ley -prisión domiciliaria - excluyen el delito de las prerrogativas allí previstas.

Tipo penal que también pasa por el tamiz de la ley 1121 de 2006, en particular, de su artículo 26 que prevé:

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Subraya fuera del texto).

La citada norma **NO** fue derogada por la citada 1709 de 2014, y así lo recordó la Sala de Casación Penal, al precisar<sup>2</sup>:

“Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. **No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.**

**En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.**

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.” (Resaltado ajeno al texto).

En otras palabras, sin importar el sistema procesal que rigiera la actuación, es necesario recalcar que la Ley 1121 de 2006 no ha sido expresamente derogada por el legislador de normatividades posteriores y que está vigente incluso antes de la fecha de los hechos delictivos que desplegó el penado. Así las cosas con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, se niega el beneficio de la libertad condicional al penado LUIS FERNANDO FRANCO REYES

En conclusión, la Sala de Casación Penal no ha variado el criterio con respecto a la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, y como bien lo ha advertido la misma corporación, al Juez executor el corresponde en primer lugar verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal.

<sup>2</sup> Fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014, dentro del radicado 73813, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar.



**OTRAS DETERMINACIONES**

SE RECONOCE y tiene al abogado Juan David Bonilla Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.439.985 de Zarzal (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 320.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado LUIS FERNANDO FRANCO REYES, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** al abogado Juan David Bonilla Quintero, como defensor del sentenciado LUIS FERNANDO FRANCO REYES.

**SEGUNDO. NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a LUIS FERNANDO FRANCO REYES, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** al **Centro de Servicios Administrativos** solicitar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá la documentación susceptible del estudio de redención de pena.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha \_\_\_\_\_  
Notifiqué por Estado Nos. \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
1202 ONY S.S



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 36044

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 27-10-2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-03-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Fernando Franco

**CC:** 79511983

**TD:** 70080

*Apelo subrogado de libertad condicional*

**HUELLA DACTILAR:**

